COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 325 final
Bruselas, 20.07.1994

94/0177 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se aceptan en nombre de la Comunidad los Anexos E.7 y F.4 del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros.

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En virtud de la Decisión nº 75/199/CEE del Consejo, la Comunidad pasó a ser Parte Contratante en el Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros, conocido con el nombre de "Convenio de Kyoto".

2. Como consecuencia de esta primera Decisión, el Consejo ha aceptado hasta el momento, mediante Decisiones posteriores, **dieciocho** anexos de dicho Convenio, cuya lista completa es la siguiente: A.1, A.2, B.1, B.2, B.3, C.1, D.1, D.2, E.1, E.3, E.4, E.5, E.6, E.8, F.1, F.2, F.3 y F.6.

3. El Convenio de Kyoto, en su forma actual, consta de **treinta y un** anexos, de los cuales **trece** aún no han sido aceptados por la Comunidad. No obstante, ello no ha impedido que la Comunidad incorporase progresivamente en su normativa aduanera la casi totalidad de las disposiciones incluidas en esos anexos, lo que reduce su aceptación formal a simple formalidad.

4. En aplicación de las disposiciones del artículo 5 del Convenio de Kyoto, la aceptación de estos anexos por parte de la Comunidad irá acompañada de reservas que indiquen las diferencias existentes entre las disposiciones de la normativa comunitaria y las de determinadas normas y prácticas recomendadas que figuran en dichos anexos.

5. Con la ayuda de los representantes de los Estados miembros, los servicios de la Comisión han llevado a cabo un análisis en profundidad de las disposiciones de cada uno de los anexos mencionados en el seno del Comité de regímenes aduaneros económicos (Anexo E.7) y del Comité de normativa aduanera (Organizaciones internacionales) (Anexo F.4) de la Comisión. En este análisis han tenido en cuenta la evolución de la normativa aduanera comunitaria y especialmente la adopción del Código aduanero comunitario y de sus disposiciones de aplicación.

6. Los resultados de este examen figuran en los apéndices anejos a cada uno de los anexos I y II del presente proyecto de propuesta de decisión del Consejo.

7. La aprobación de esta Decisión por parte del Consejo no tiene repercusión alguna en el presupuesto comunitario.

CONCLUSIÓN

La Comisión propone al Consejo:

- que adopte los Anexos E.7 y F.4 del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros;

- que designe a la persona habilitada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) la aceptación, en nombre de la Comunidad, de los Anexos E.7 y F.4 en cuestión con las reservas que se indican.

Proyecto de

propuesta de Decisión del Consejo

de ....

por la que se aceptan en nombre de la Comunidad los Anexos E.7 y F.4 del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros.

(94/.../CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular, sus artículos 113 y 228, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión y,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 75/199/CEE(1) del Consejo, la Comunidad celebró el Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto);

Considerando que los Anexos de dicho Convenio que se refieren al régimen de reposición con franquicia arancelaria y a las formalidades aduaneras aplicables al tráfico postal pueden ser aceptados por la Comunidad;

Considerando que, no obstante, es conveniente que esta aceptación vaya acompañada de determinadas reservas que tengan en cuenta las exigencias específicas de la unión aduanera y de la normativa aduanera comunitaria;

DECIDE:

Artículo 1

1. Se aceptan, en nombre de la Comunidad, los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros económicos que se enumeran a continuación, con las reservas que se especifican:

   - el Anexo E.7 relativo al régimen de reposición con franquicia arancelaria (Anexo I de la presente Decisión) con una reserva de carácter general y reservas con relación a las normas 3, 9 y 20 y a las prácticas recomendadas 11, 13, 16, 17 y 25;

   - el Anexo F.4 relativo a las formalidades aduaneras aplicables al tráfico postal (Anexo II de la presente Decisión), con una reserva de carácter general y reservas con relación a las normas 19 y 26 y a las prácticas recomendadas 23, 24 y 25.

2. Los textos de los Anexos E.7 y F.4 y las reservas expresadas por la Comunidad figuran en los Anexos I y II.

---

(1) DO nº L 100 de 21.4.1975, p. 1.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona habilitada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera la aceptación, en nombre de la Comunidad, de los Anexos mencionados en el artículo 1 con las reservas que se indican.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

ANEXO E.7

ANEXO RELATIVO AL REGIMEN DE REPOSICION CON FRANQUICIA ARANCELARIA

INTRODUCCION

La legislación nacional de la mayoría de los países contiene disposiciones que permiten no gravar a las mercancías que han sido utilizadas para la obtención de productos que se exportan.

El régimen del Drawback y de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo permiten conceder una devolución o una suspensión de derechos e impuestos de importación de mercancías extranjeras que han sido utilizadas para la obtención de productos exportados.

En el caso del régimen de reposición con franquícia arancelaria que es el objeto del presente anexo, la técnica utilizada consiste en conceder la exención de derechos e impuestos de importación a las mercancías equivalente a las que, estando en libre circulación, han sido transformadas para obtener los productos exportados del territorio aduanero.

La concesión de este régimen puede estar subordinada, no obstante, a la condición de que la importación de mercancías equivalentes a las que están contenidas en los productos previamente exportados, se considere por las autoridades competentes como beneficiosa para la economía nacional.

En cuanto a los productos fabricados con las mercancías admitidas a exención de derechos e impuestos de importación, puede disponerse libremente de ellos en el marcado interior. En el caso de que fueran exportados, el beneficio del régimen de reposición en franquicia podría ser de nuevo solicitado.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo, se entiende:

a) Por "régimen de reposición con franquicia": el régimen aduanero que permite importar con exención de derechos e impuestos de importación mercancías equivalentes (es decir, idénticas por su espcie, calidad y sus características técnicas) a las que, estando en libre circulación, han sido utilizadas para obtener los productos previamente exportados en firme;

b) Por "derechos e impuestos a la importación": los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados

c) por "persona": tanto una persona física como jurídica, a menos que el contexto disponga otra cosa

PRINCIPIO

1. *Norma*

El régimen de reposición se regirá por las disposiciones del presente anexo.

CAMPO DE APLICACION

2. *Norma*

La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que se podrá conceder el régimen de reposición con franquicia arancelaria, y precisará las condiciones que han de cumplirse para beneficiarse de este régimen.

Notas:

1. Las circunstancias en las que se autoriza el régimen de reposición con franquicia arancelaria pueden precisarse, bien en términos generales, bien detalladamente, o bien incluso, combinando estas dos posibilidades.

2. El beneficio del régimen puede subordinarse a la condición de que la importación de mercancías equivalente a las que están contenidas en los productos previamente exportados se considere por las autoridades competentes como beneficiosa para la economía nacional.

3. El beneficio del régimen puede reservarse a las personas establecidas en el territorio aduanero.

3. • *Norma*

La importación de mercancías equivalentes a las que, estando en libre circulación, están contenidas en los productos exportados previamente, tendrá lugar con exención total de los derechos e impuestos que hayan sido objeto de devolución o de desgravación, en el momento de la exportación de los productos.

Notas

1. La exención de derechos e impuestos de importación puede ser concedida a las materias primas y a los productos semielaborados así como a las partes y piezas sueltas equivalentes a las que, sin haber sido transformadas, han sido incorporadas a los productos exportados.

2. Las mercancías, tales como catalizadores, aceleradores o retardadores de las reacciones químicas que se utilizan para la obtención de productos a exportar con derecho a reposición con franquicia arancelaria, y que desaparecen total o parcialmente durante su utilización sin estar realmente contenidos en los productos a exportar, puede asimilarse a las mercancías utilizadas para la obtención de dichos productos y beneficiarse de la exención de derechos e impuestos de importación que se concede a dichas mercancías. Sin embargo, esta exención no se extiende normalmente a aquellos elementos que no jueguen más que un papel auxiliar en la fabricación, tal como los lubrificantes.

4. *Práctica recomendada*

El beneficio del régimen de reposición con franquicia arancelaria no debería ser denegado únicamente por el hecho de que los productos se exportan con destino a un país determinado.

5. *Norma*

La legislación nacional determinará las categorías de personas que pueden beneficiarse de una autorización de reposición con franquicia arancelaria.

Nota:

El titular de una autorización de reposición con franquicia puede ser el exportador, el fabricante o el propietario de los productos exportados.

6. *Norma*

El beneficio del régimen de reposición con franquicia arancelaria deberá concederse a las mercancías cuya utilización para la obtención del producto exportado pueda comprobarse.

Nota:

Con objeto de comprobar la utilización de mercancías para la obtención del producto exportado, las autoridades aduaneras pueden efectuar un control de las operaciones de fabricación o recurrir a la contabilidad del fabricante de los productos a exportar.

EXPORTACION DE PRODUCTOS CON DERECHO A REPOSICION EN FRANQUICIA ARANCELARIA

a) Formalidades a cumplir antes de la exportación de los productos

7. *Norma*

La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que el beneficio del régimen de reposición con franquicia arancelaria se subordinará a una autorización previa y designará las autoridades habilitadas para conceder esta autorización.

8. *Práctica recomendada*

Las personas que realizan operaciones importantes y continuas que impliquen una reposición con franquicia, deberían ser beneficiarias de una autorización general que comprende todas estas operaciones.

9. *Norma*

Las autoridades competentes determinarán la especie, la calidad, las características técnicas y la cantidad de las diversas mercancías en libre circulación, que están contenidas en los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia arancelaria, basandose en las condiciones reales en los que estos productos han sido obtenidos.

10 *Práctica recomendada*

Cuando fijen las cantidades que las diversas mercancías contenidas en los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia arancelaria, las autoridades competentes deberían tener en cuenta las pérdidas y desechos no recuperables resultantes de la fabricación de dichos productos.

11. *Prática recomendada*

Cuando los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia arancelaria tienen características sensiblemente constantes y se obtienen en condiciones técnicas bien definidas, las autoridades competentes deberían fijar a tanto alzado las cantidades de las diversas mercancías que están contenidas en los productos exportados.

b) Declaración de exportación con derecho a reposición con franquicia arancelaria

12. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en que los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia arancelaria deben presentarse a la Aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías (salida).

Nota:

La legislación nacional puede prever las indicaciones necesarias que ha de contener la declaración de mercancías en el momento de la exportación de productos, con el fin de permitir a la Aduana determinar las cantidades de las diversas mercancías para las que se solicite la exención de los derechos e impuestos de importación.

13. *Práctica recomendada*

Cuando las autoridades competentes no han podido decidir acerca de una solicitud de autorización de reposición con franquicia arancelaria, el declarante debería estar autorizado a exportar sin plazo los productos a condición de que cumpla los requisitos establecidos y sin perjuicio de la decisión final que se adopte.

14. *Practica recomendada*

Los formularios nacionales que se utilizan para la exportación de productos con derecho a reposición con franquícia deberían estar armonizados con el formulario de la declaración de mercancías (exportación).

c) Comprobación de los productos exportados con derecho a reposición con franquicia

15. *Prática recomendada*

A petición del declarante y por razones consideradas justificadas por las autoridades aduaneras, estas últimas deberían, en la medida de lo posible, permitir que el reconocimiento de los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia se lleve a cabo en los locales del interesado, siendo de cuenta del declarante los gastos que de ello resultan.

d) Destinos autorizados de los productos exportados con derecho a reposición con franquicia

16. *Prática recomendada*

Los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia deberían poder introducirse en puertos francos y zonas francas.

17. *Prática recomendada*

Los productos a exportar con derecho a reposición con franquicia deberían poderse introducir en depósitos aduaneros en espera de su ulterior exportación.

e) Expedición del certificado de exportación con derecho a reposición con franquicia

18. *Norma*

Cuando los productos han sido exportados con derecho a reposición con franquícia, las autoridades aduaneras expedirán al declarante un documento que le permite justificar su derecho a importar con exención de derechos e impuestos de importación mercancías equivalentes a las que, estando en libre circulación, están contenidas en dichos productos.

Nota:

El documento dado al declarante puede consistir en una copia de la declaración de exportación con derecho a reposición con franquicia certificada por la Aduana, o estar expedido con arreglo a un formulario apropiado.

IMPORTACION DE MERCANCIAS

19. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en las que las mercancías admitidas con exención de los derechos e impuestos de importación en aplicación del régimen de reposición con franquicia han de presentarse en la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.

Nota:

La legislación nacional puede prever las indicaciones necesarias que ha de contener la declaración de mercancías con el fin de conceder la exención de los derechos e impuestos de importación, y cuando el o los documentos expedidos por las autoridades aduaneras deberán presentarse en apoyo de dicha declaración.

20. *Norma*

Las autoridades competentes, teniendo en cuenta las necesidades del comercio, fijarán el plazo para la importación de mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación.

21. *Norma*

Las mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación deberán poderse importar por una aduana distinta de la de exportación de los productos.

22. *Norma*

Las mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación deberán importar en uno o en varios envíos.

23. *Norma*

Las mercancías amparadas por varios documentos que acrediten el derecho a la importación bajo el régimen de reposición con franquicia deberán poderse importar en un solo envío.

24. *Norma*

Las mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación deberán poderse importar de un país, distinto de aquél al que los productos fueron exportados.

25. *Prática recomendada*

Las mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación deberían poderse importar, en las condiciones fijadas por las autoridades aduaneras, por otra persona distinta de la que ha exportado los productos.

26. *Prática recomendada*

A petición del declarante y por razones consideradas justificadas por las autoridades aduaneras, estas últimas deberían, en la medida de lo posible, permitir que el reconocimiento de mercancías admisibles con exención de derechos e impuestos de importación se lleve a cabo en los locales del interesado, siendo de cuenta del declarante los gastos que de ello resultan.

27. *Norma*

La legislación nacional fijará el trato aduanero aplicable a los productos que han sido exportados con derecho a reposición con franquicia cuando estos son reimportados.

INFORMACION RELATIVA AL REGIMEN DE REPOSICION CON FRANQUICIA

28. *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener, sin dificultad, toda clase de información útil acerca del régimen de reposición con franquicia.

Apéndice I al Anexo I

Reservas y notificaciones que ha de formular la Comunidad con respecto al Anexo E.7 del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros económicos

1. Reserva general (observación de carácter general)

   Por regla general, la normativa comunitaria engloba a las disposiciones de este Anexo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo. No obstante, por lo que respecta a los ámbitos no cubiertos por la normativa comunitaria, los Estados miembros emitirán sus propias reservas, si resulta procedente.

2. Norma 3

   Cuando la inclusión de mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo se efectúe en un Estado miembro de la Comunidad distinto de aquél en el que se autorice dicho regimen y en el que se efectúen las operaciones de perfeccionamiento, esta norma no podrá ser aplicada a reserva de determinadas condiciones previstas en la normativa comunitaria relativa al régimen de perfeccionamiento activo.

   La normativa comunitaria en materia de impuesto sobre el valor añadido no prevé exenciones en este caso concreto. No obstante, los sujetos pasivos de que se trate disponen, por regla general, de un derecho de deducción completa del IVA devengado para las mercancías equivalentes.

3. Norma 9

   En la Comunidad, la concesión de este régimen está supeditada, por regla general, a que las mercancías que se han de importar y las mercancías utilizadas en la fabricación del producto exportado estén clasificadas en el mismo código del arancel aduanero de la Comunidad, presenten la misma calidad comercial y posean las mismas características técnicas.

4. Práctica recomendada 11

   En la actualidad, la normativa comunitaria en materia de perfeccionamiento activo sólo establece coeficientes globales de rendimiento para determinados productos.

5. Práctica recomendada 13

   La normativa comunitaria sólo establece la posibilidad de expedir autorizaciones de perfeccionamiento activo con efecto retroactivo en casos excepcionales debidamente justificados y siempre que la solicitud se hubiese presentado con anterioridad a la aceptación de la declaración de exportación de los productos compensadores.

6. Prácticas recomendadas 16 y 17

Con arreglo a la normativa comunitaria, la inclusión de los productos compensadores en zonas francas y en depósitos sólo da lugar al beneficio del régimen de reposición con franquicia a partir del momento de su exportación efectiva.

7. Norma 20

En general, la normativa comunitaria dispone un plazo de seis meses, después de la exportación anticipada de los productos compensadores (que puede prorrogarse otros seis meses a petición del titular de la autorización) para realizar la importación de las mercancías de importación. No obstante, para determinadas categorías de mercancías se establecen plazos más cortos e improrrogables.

8. Práctica recomendada 25

La normativa comunitaria en materia de perfeccionamiento activo establece que, para determinados casos, se ha de poder facilitar la prueba de que las ventajas derivadas de la operación sólo las disfruta el titular de la operación de perfeccionamiento activo.

ANEXO II

ANEXO F.4

RELATIVO A LAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES AL TRAFICO POSTAL

INTRODUCCION

El correo continúa siendo uno de los medios más corrientemente utilizados en las relaciones personales, no sólamente para intercambiar recuerdos y notícias, sino también el envío de regalos y de otras mercancías.

La aduana está llamada necesariamente a intervenir en el tráfico postal internacional ya que, como en el caso de las mercancías importadas o exportadas por otros medios, tiene a su cargo garantizar la recaudación de los derechos e impuestos exigibles, hacer aplicar las prohibiciones y las restricciones a la importación y la exportación y, en general, garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya aplicación le compete.

Sin embargo, a causa de la especial naturaleza del tráfico postal, las formalidades aduaneras relativas a los envíos por correo son algo diferentes de las que se aplican a las meercancías transportadas por otros medios. Mientras los envíos postales son de dimensiones reducidas, son en cambio extremadamente numerosos; por ello, para evitar retrasos inaceptables, es indispensable prever a su respecto normas administrativas especiales. Tales normas son posibles ya que el servicio postal está a cargo, prácticamente en la totalidad de los países, de administraciones o de autoridades públicas y los dos órganos oficiales que intervienen en el tráfico postal, correos y aduana, colaboran muy estrechamente.

Una estrecha colaboración se ha instaurado entre las autoridades aduaneras y postales no sólamente a nivel nacional, sino igualmente a escala internacional entre la Unión Postal Universal que es la organización internacional cuyos reglamentos regulan el tráfico postal, y el Consejo. Así, estas dos organizaciones internacionales han instituido un Comité de contacto en cuyo seno los expertos de la aduana y los de correos se reúnen con el fin de buscar soluciones aceptables a nivel internacional para los problemas que no han podido resolverse a nivel nacional o por contactos bilaterales.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo se entiende:

a) por "envíos postales": los envíos de correspondencia y los paquetes postales;

b) por "envíos de correspondencia": las cartas, las tarjetas postales, los impresos, los cecogramas y los paquetes pequeños designados como envíos de correspondencia en las Actas de la Unión Postal Universal vigentes actualmente;

Nota:

En virtud de las Actas de la Unión Postal Universal determinados envíos de correspondencia deben ir acompañados de un formulario de declaración de aduanas C1 y/o C2/CP3, según los casos;

c) por "paquetes postales": los envíos así llamados en el sentido dado a este término en las Actas de la Unión Postal Universal vigentes actualmente.

Nota:

En virtud de las Actas de la Unión Postal Universal, los paquetes postales deben ir acompañados de un formulario de declaración de aduanas C2/CP3;

d) por "Unión Postal Universal": la organización intergubernamental fundada en 1874 por el "Tratado de Berna" con el nombre de "Unión General de Correos", que en 1878 cambió su denominación por la de "Unión Postal Universal" (UPU) y que desde 1948 es una institución especializada de las Naciones Unidas con sede en Berna;

e) por "derechos e impuestos de importación": los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas que se perciben en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de los gravámenes o imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

f) por "derechos e impuestos de exportación": los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas que se perciben en el momento de la exportación o con motivo de la exportación de mercancías, con excepción de los gravámenes o imposiciones cuyo importe se limita al coste aproximado de los servicios prestados;

g) por "declaración de mercancías": el acto efectuado en la forma prescrita por la aduana mediante el cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;

h) por "despacho de las mercancías": el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para autorizar la exportación de las mercancías, importación a consumo, o aplicarlas cualquier otro régimen aduanero;

ij) por "despacho a consumo": el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer indefinidamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras inherentes;

k) por "reconocimiento de los envíos postales": la operación que permite a la aduana, a través del examen físico de las mercancías contenidas en los envíos postales, determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad y valor;

l) por "mercancías en libre circulación": las mercancías de las que se puede disponer sin restricción por parte de la aduana;

m) por "control de la aduana": el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar;

n) por "levante": el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho;

o) por "persona": tanto una persona física como jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.

PRINCIPIOS

1. *Norma*

Las formalidades aduaneras aplicables a los envíos postales se regirán por las disposiciones del presente anexo.

2. *Norma*

La legislación nacional precisará las condiciones a que deben responder y las formalidades que deben cumplirse en lo que respecta a los envíos postales desde el punto de vista aduanero.

3. *Norma*

Los envíos postales serán despachados por la aduana lo antes posible, limitándose el control de la aduana al mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES DE ADUANA Y LAS DE CORREOS

4. *Norma*

La legislación nacional precisará las responsabilidades y obligaciones respectivas de las autoridades aduaneras y de las de correos en lo que se refiere al tratamiento aduanero de los envíos postales.

Notas

1. Las autoridades de correos tienen determinadas obligaciones y responsabilidades que se derivan directamente de las Actas de la Unión Postal Universal. Otras responsabilidades y obligaciones pueden atribuirse a las autoridades de correos y de aduanas por acuerdo mutuo entre ellas.

2. Las autoridades de correos son generalmente responsables de la condución, del almacenaje y de la presentación a las autoridades aduaneras de los envíos postales, a petición de éstas pueden abrirlos para el control aduanero. Sin embargo, en algunos países, la conducción, el almacenamiento y la presentación a las autoridades aduaneras de los paquetes postales son, en virtud de un acuerdo, llevados efectivamente a cabo no por las autoridades de correos, sino por las compañías de ferrocarriles u otras empresas autorizadas a estos efectos. Como consecuencia de estas disposiciones práticas resulta que, en estos países, algunas de estas obligaciones incumben a la empresa autorizada.

3. Aunque no garanticen la exactitud de las declaraciones de aduana (formulario C2/CP3, por ejemplo) las autoridades de correos del país de partida comprueban en principio que las declaraciones de aduana relativas a los envíos postales se presentan, si son necesarias, con estos, y, en la medida de lo posible, toman medidas para asegurarse de que están rellenadas completa y correctamente. Cuando manifiestamente una declaración de aduanas es incompleta, las autoridades de correos generalmente llaman la atención del remitente sobre la reglamentación aduanera aplicable y pueden rehusar el aceptar el envío postal correspondiente.

Cuando una expedición se fracciona en varios envíos, en particular en los casos de expediciones comerciales, las autoridades de correos ordinariamente informan al expedidor de la necesidad de unir documentos diferentes (por ejemplo los certificados de origen) a cada envío.

5. *Norma*

Las autoridades aduaneras de acuerdo, eventualmente, con las autoridades de correos, designarán las aduanas u otros locales en donde puedan despacharse los envíos postales.

Notas

1. Pueden crearse oficinas de uso simultáneo para la aduana y correos, o bien pueden afectarse permanentemente o durante determinadas horas del día funcionarios de aduanas a oficinas de correos; en este último caso las autoridades de correos pueden poner a disposición de la aduana los locales correspondientes.

2. Pueden crearse aduanas en las oficinas de cambio, que son oficinas de correos encargadas de intercambiar los envíos postales con las correspondientes autoridades postales extranjeras.

EXPORTACION DE ENVÍOS POSTALES

a) Situación de las mercancías con respecto a la aduana

6. *Norma*

Se autorizará la exportación de mercancías en los envíos postales tanto si estas mercancías están en libre circulación como si encuentran beneficiándose de un régimen aduanero como el depósito de aduanas o la admisión temporal, con la condición de que se cumplan todas las formalidades prescritas para beneficiarse de dicho régimen.

Nota

La exportación por la vía postal de determinadas mercancías tales como los estupefacientes, explosivos, productos inflamables y otras sustancias peligrosas, se encuentra extrictamente reglamentada y, en muchos casos, prohibida por las Actas de la Unión Postal Universal.

b) Presentación a la aduana

7. *Norma*

Con el fin de proceder al control de la aduana, las autoridades aduaneras designarán los envíos postales que les deben ser presentados cuando se exporten.

Nota

En el marco del sistema llamado "despacho sobre documentos" de paquetes postales, utilizado en algunos países, se someten en primer lugar a la aduana únicamente los documentos y no los envíos propiamente dichos. La aduana indica entonces a las autoridades de correos los envíos que, con el fin de proceder a su control, deban presentárseles.

8. *Prática recomendada*

Las autoridades aduaneras no deberían, por regla general, exigir que los envíos postales se les presenten, para control de la aduana a la exportación, salvo si contienen mercancías cuya exportación deba certificarse, mercancías objeto de prohibiciones o restricciones a la exportación o sujetas al pago de derechos e impuestos de exportación, o bien mercancías de un valor superior a un importe fijado por la legislación nacional, o si los envíos postales se escogen para someterlos al control de la aduana por sondeo o selectivamente.

Notas:

1. Hay varios casos en los cuales la exportación puede tener que certificarse, tales como cuando las mercancías se exportan temporalmente, o en régimen de drawback o después de una importación o de una admisión temporal.

2. Las mercancías exportadas por via postal pueden despacharse por la aduana antes o después de confiárselas al correo. En los países en los que son habitualmente despachadas antes de confiárselas al correo, la aduana puede señalar los envíos con un sello o etiqueta especial; puedo precintarlos o autorizar la exportación en un documento adjunto como el boletín de expedición (CP2). En los países en que las mercancías se despachan normalmente después de haberlas confiado al correo, el despacho aduanero puede tener lugar en una oficina de cambio o en otra oficina de correos provista de servicio de aduanas, enviándose las mercancías a tales oficinas para proceder al correspondiente control, cuando sea necesario.

3. Las mercancías sujetas al pago de derechos e impuestos de exportación se despachan generalmente antes de confiarlas al correo, los derechos e impuestos de exportación se pagan antes que las mercancías se remitan a las autoridades de correos para su expedición. Sin embargo, en determinados países, las autoridades de correos pueden recaudar los derechos e impuestos de exportación, las cuentas se saldan y el pago se efectúa como a la importación.

c) Documentos

9. *Prática recomendada*

No debería exigirse una declaración de mercancías a la exportación de envíos postales mas que si contienen mercancías cuya exportación deba certificarse, mercancías objeto de prohibiciones o restricciones a la exportación o sujetas al pago de derechos e impuestos de exportación, o bien mercancías de un valor superior a un importe fijado por la legislación nacional.

d) Reconocimiento de los envíos postales

10. *Norma*

Las autoridades aduaneras no reconocerán sistemáticamente a la exportación los envíos postales; estos reconocimientos se llevarán a cabo únicamente por sondeo o selectivamente.

11. *Prática recomendada*

Cuando las autoridades aduaneras ejerzan su derecho de reconocer a la exportación los envíos postales, deberían limitar este reconocimiento a las medidas juzgadas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

ENVÍOS POSTALES EN TRANSITO

12. *Norma*

Los envíos postales no serán sometidos a formalidad alguna cuando son conducidos en tráfico internacional.

IMPORTACION DE LOS ENVÍOS POSTALES

a) Mercancías que pueden admitirse

13. *Norma*

La importación de mercancías en los envíos postales será autorizada tanto si estas mercancías se destinan al despacho para su consumo, somo si se les aplica otro régimen aduanero.

b) Presentación a las autoridades aduaneras

14. *Norma*

Las autoridades aduaneras designarán los envíos postales importados que deberán sometérseles para el control de la aduana.

Nota

En el marco del sistema llamado "despacho sobre documentos" de paquetes postales, utilizado en algunos países, se someten en primer lugar a la aduana únicamente los documentos y no los envíos propiamente dichos. La aduana indica entonces a las autoridades de correos los envíos que, con fines de control, deban presentárseles.

15. *Prática recomendada*

Las autoridades aduaneras no deberían, por regla general, exigir la presentación de los envíos de correspondencia que pertenezcan a una de las categorías siguientes:

(i) las tarjetas postales y las cartas conteniendo únicamente mensajes personales;
(ii) los cecogramas;
(iii) los impresos no sujetos al pago de derechos e impuestos de importación.

16. *Norma*

Cuando los envíos postales importados se presentan a la aduana, ésta no exigirá más que los documentos que sean indispensables para su despacho.

Notas

1. Los documentos correspondientes pueden variar según la naturaleza del envío, su contenido, su valor, etc. Se tratará normalmente de los formularios de declaración de aduanas C1 o C2/CP3, según los casos, así como del boletín de expedición CP2 en el caso de los paquetes postales, y de los certificados de origen, de las facturas, etc., eventualmente necesarios.

2. Varios métodos pueden utilizarse para transmitir el formulario de declaración de aduanas C2/CP3. Este formulario puede unirse al boletín de expedición o pegarse al envío, ligarlo a él o incluirlo dentro del envío si el país destinatario así lo exigera. Puede igualmente expedirse separadamente, siguiendo las disposiciones particulares establecidas por un acuerdo.

17. *Norma*

Cuando el formulario de declaración de aduanas C2/CP3 este previsto a la importación de los envíos postales, las autoridades aduaneras exigirán únicamente un ejemplar.

c) Despacho de mercancías a partir de formularios de declaración de aduanas C1 y C2/CP3 o de una declaración de mercancías

18. *Prática recomendada*

Cuando todos los datos exigidos por las autoridades aduaneras se encuentran en el correspondiente formulario de declaración de aduanas C1 o C2/CP3 y en los documentos justificativos, los envíos postales deberian despacharse a la vista de estos documentos, sin exigir además una declaración de mercancías, excepto en los casos de envíos comerciales de un valor superior a un importe fijado por la legislación nacional y de las mercancías destinadas a acogerse a los beneficios de un régimen aduanero distinto al del despacho a consumo.

19. *Norma*

Cuando el despacho de las mercancías contenidas en envíos postales deban acogerse a un régimen aduanero distinto al del despacho a consumo, se presentará una declaración de mercancías utilizando el formulario prescrito para el régimen aduanero de que se trate y con el número de ejemplares requerido; las demás formalidades correspondientes a este régimen aduanero serán igualmente obligatorias.

Nota

La declaración de mercancías puede ser un documento nacional o internacional tal como un cuaderno ATA.

20. *Norma*

Cuando se exige una declaración de mercancías para el despacho a consumo de los envíos postales, el formulario de la declaración a utilizar deberá conformarse al modelo oficial prescrito por las autoridades competentes; las demás formalidades correspondientes a este régimen aduanero serán igualmente obligatorias.

Notas

1. El formulario de la declaración de mercancías para despacho a consumo puede ser el mismo que el prescrito para las importaciones efectuadas por otros medios, o puede tratarse de un formulario especialmente concebido para las importaciones por correo.

2. La declaración de mercancías puede establecerse por las autoridades de correos, por el destinatario o por un representante autorizado a este efecto.

d) Reconocimiento de los envíos postales

21. *Norma*

Las autoridades aduaneras no reconocerán sistemáticamente los envíos postales importados, sino que procederán únicamente a reconocimientos selectivos o por sondeo.

22. *Prática recomendada*

Cuando las autoridades aduaneras ejerzan su derecho de la importación los envíos postales, deberían limitar este reconocimiento a las medidas juzgadas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana este encargada de aplicar.

e) Liquidación y recaudación de los derechos e impuestos de importación

23. *Prática recomendada*

Un sistema de imposición de tipos fijos debería aplicarse a las mercancías contenidas en los envíos postales declaradas a consumo, a condición de que no se trate de una importación de naturaleza comercial y que el valor global de las mercancías no sobrepase una cifra que no debería ser inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América. El sistema de imposición de tipos fijos:

- debería establecerse de manera que estos tipos incluyan todas las clases de derechos e impuestos a la importación;

- no debería privar a las mercancías del beneficio de las facilidades de admisión en franquicia que pudieran serles aplicadas en virtud de otras disposiciones;

- debería dejar la posibilidad de aplicar a las mercancías, si el destinatario está presente en el momento del despacho y así lo solicita, los derechos e impuestos de importación normalmente exigibles, pudiendo no obstante las autoridades aduaneras, en ese caso, exigir que todas las mercancías sujetas al pago de derechos e impuestos de importación sean gravadas en dicha forma;

- no debería excluir la posibilidad de que las autoridades aduaneras fijen tipos especiales para las mercancías fuertemente gravadas o incluso excluyan ciertas mercancías de este sistema.

Nota

Se considera generalmente que una importación no es de naturaleza comercial cuando es ocasional y consta exclusivamente de mercancías destinadas a ser utilizadas o consumirse personalmente por el destinatario o su familia y cuya naturaleza o cantidad no permiten pensar que son importadas con fines comerciales.

24. *Prática recomendada*

La importación en franquicia de derechos e impuestos de importación debería concederse para los envíos conteniendo únicamente regalos personales (con exclusión de alcohol, bebidas alcohólicas y tabacos) cuyo valor global, determinado sobre la base de los precios al por menos practicados en el país de expedición no sobrepase 30 dólares de los Estados Unidos de América. Cuando se expiden varios envíos simultáneamente por un mismo expedidor a un mismo destinatario, el valor total de estos envíos constituye el valor global. Las formalidades requeridas para obtener la importación en franquicia de derechos e impuestos de importación deberían ser tan sencillas como fuera posible. Estos regalos deberían poderse importar dispensándoles de las prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Notas

1. Un regalo se considera generalmente como personal si:

(a) se expide a un particular por otro particular residente en el extranjero o en su nombre;
(b) tiene carácter ocasional;
(c) consiste únicamente en mercancías destinadas al uso personal del destinatario o al de su familia y desprovisto de cualquier carácter comercial teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad de las mercancías importadas.

2. Para facilitar el despacho rápido a la importación de los envíos consistentes en regalos, el expedidor indica generalmente sobre el formulario de la declarción de aduanas C1 o C2/CP3 que el envío constituye un regalo y especifica su valor y su contenido.

25. *Prática recomendada*

Cuando previamente al pago de los derechos e impuestos de importación exigibles se remiten los envíos postales importados a las autoridades de correos a empresas autorizadas encargadas de su entrega al destinatario, las autoridades aduaneras deberían prever disposiciones tan simples como fuera posible para la recaudación de dichos derechos e impuestos.

Notas

1. Normalmente, las autoridades de correos recaudan los derechos e impuestos de importación del destinatario en el momento de la entrega y efectúan periódicamente, por ejemplo trimestralmente, el pago a la aduana. Sin embargo, las autoridades de correos pueden pagar los derechos e impuestos de importación a la aduana por cuenta del destinatario cuando se les remite el envío para su entrega a éste.

2. En virtud de disposiciones de carácter facultativo de las Actas de la Unión Postal Universal, el expedidor de un envío postal puede, en ciertos casos, hacerse cargo de todos los gastos, incluidos los derechos e impuestos de importación, que gravan este envío a su entrega.

DEVOLUCION O CONDONACION DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACION

26. *Norma*

Cuando no se entregan los envíos postales o son rehusados por el destinatario, se concederá, previa petición, la devolución o la condonación de los derechos e impuestos de importación para las mercancías contenidas en ellas, con la condición de que estas mercancías sean:

a) reexportadas, o

b) según la decisión de las autoridades aduaneras, destruidas o abandonadas sin gastos en beneficio del Tesoro público.

INFORMACION RELATIVA A LAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES AL TRAFICO POSTAL

27 *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtner sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de las formalidades aduaneras aplicables al tráfico postal en su país.

Nota

Esta información puede suministrarse por los medios a los cuales recurre normalmente la aduana o por intermedio de los servicios de información de las autoridades de correos.

Apéndice I al Anexo II

Reservas y notificaciones que ha de formular la Comunidad en relación con el Anexo F.4 del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros

1. Reserva general (observación de carácter general)

   La normativa comunitaria sólo abarca una parte de las disposiciones de este Anexo. En los ámbitos no tratados por la normativa comunitaria, los Estados miembros emitirán sus propias reservas, si fuera procedente.

2. Norma 19

   El tráfico postal no está incluido en la normativa comunitaria relativa al cuaderno ATA.

3. Práctica recomendada 23

   La normativa comunitaria no contempla ningún sistema de imposición global en materia del impuesto sobre el valor añadido ni de los impuestos sobre consumos específicos.

4. Práctica recomendada 24

   La normativa comunitaria establece la admisión en franquicia de las mercancías cuyo valor global no supere los 45 ecus y que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial dirigidos sin pago por un particular de un tercer país a otro particular que se encuentre en el territorio de la Comunidad.

   Además de las restricciones cuantitativas aplicadas al tabaco, el alcohol y las bebidas alcohólicas, la normativa comunitaria establece las cantidades máximas siguientes para la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación de los productos que se enumeran a continuación:

   Franquicia de:
   impuestos

a)	café:	500 gramos
	o	
	extractos y esencias de café:	200 gramos
b)	té:	100 gramos
	o	
	extractos y esencias de té:	40 gramos

   derechos e impuestos

c) perfumes: 50 gramos
o
aguas de tocador: 0,25 litros

5. Práctica recomendada 25

La normativa comunitaria establece la admisión en franquicia de derechos de aduana de los envíos compuestos por mercancías que se expidan directamente desde un tercer país a un destinatario que se encuentre en la Comunidad y cuyo valor intrínseco total no exceda de 22 ecus por envío.

La normativa comunitaria establece la admisión con exención del impuesto sobre el valor añadido de las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 10 ecus. Los Estados miembros podrán admitir con exención del impuesto sobre el valor añadido las importaciones de bienes cuyo valor global sea superior a 10 ecus e inferior a 22 ecus.

Sin embargo, los Estados miembros podrán excluir de la exención del impuesto sobre el valor añadido a los bienes importados en el marco de una venta por correspondencia. En este contexto, algunos Estados miembros han establecido un sistema para la importación de publicaciones periódicas vendidas por suscripción que permite a los editores de terceros países la posibilidad de pagar, en nombre de sus suscriptores en el Estado miembro de importación, el impuesto sobre el valor añadido devengado por la importación de dichas publicaciones.

6. Norma 26

La normativa comunitaria establece el abandono de las mercancías en beneficio del Tesoro Público, en caso de que esta posibilidad se contemple en la legislación nacional.

Sin embargo, con arreglo a la normativa de importación temporal y en casos excepcionales debidamente justificados, siempre es posible el abandono de las mercancías en beneficio del Tesoro Público con el consentimiento de las autoridades aduaneras.

Los procedimientos de devolución o condonación de los impuestos especiales son competencia de los Estados miembros de la CE.

ISSN 0257-9545

COM(94) 325 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-94-337-ES-C

ISBN 92-77-71792-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo